

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 196/75

Partes intervinientes: CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA //
(Belgrano 3978, Capital) y FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (E. Frías 132, Capital).-

Lugar y fecha de celebración: BUENOS AIRES, 25 de Julio de 1975.-

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de /
la industria
de curtiembres.-

Cantidad de beneficiados: 10.000.-

Zona de aplicación: Todo el país.-

Periodo de vigencia: Salarios: desde el 1-6-75 al 31-5-76.-

Condiciones generales: desde el 1-6-75 al
31-5-76.-

Artículo 1º.- Vigencia: A partir del 1º de Junio de 1975 y hasta el
31 de Mayo de 1976.-

Artículo 2º.- Zona de aplicación: La presente Convención Colectiva /
de Trabajo será de carácter nacional y tendrá vigencia en toda la República Argentina, sin quitas zonales.-

Artículo 3º.- Personal comprendido: Trabajadores de la industria de
curtiembres de cueros vacunos, /
cabras, cabritos, carneros, cabrillas, cabritillas y reptiles.-

Artículo 4º.- Entidades representativas: Las partes que suscriben //
el presente convenio se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas /
con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales /
vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.-

Artículo 5º.- Personal excluido: Empleados, encargados, capataces, /

supervisores, personal jerárquico, choferes mensualizados, personal administrativo y de vigilancia.-

Artículo 6º.- Tareas y categorías:

OCUPACIONES DE TAREAS GENERALES

- 1) Operario tareas generales (peón seco)
- 2) Operario tareas de limpieza, carga y descarga de camiones y transporte interno de cueros (peón seco)
- 3) Operario a cargo de secadores
- 4) Ayudantes de medidor
- 5) Operarios de tareas complementarias, preparar pallets, coser paquetes, etc.

TAREAS SECTORES MOJADO Y HUMEDO

- 6) Operario sección mojado en general (peón mojado)
- 7) Ayudante máquina escurrir
- 8) Operarios encargados sección fulones purgar, curtir, teñir, blanquear y piquelar
- 9) Estiradores y escurridores
- 10) Asentadores de tina para cuero y suela en pileta con aserrín
- 11) Americanistas
- 12) Ayudantes de máquina de dividir
- 13) Embocadores de máquina de dividir
- 14) Encargados de máquinas de dividir
- 15) Trinchadores a mano o máquina
- 16) Descarnadores
- 17) Oficial de máquina de escurrir
- 18) Ayudante máquina de escurrir
- 19) Recibidor de cuero crudo
- 20) Ayudante recibidor cuero crudo
- 21) Salador de cuero crudo
- 22) Clasificador de oreja de vacuno
- 23) Operario badana blanca curtida al alumbre
- 24) Afeitadores a mano
- 25) Preparador práctico de curtido en general sin dirección técnica / (uno por turno)
- 26) Encargado aparato pasting (uno por turno)
- 27) Oficiales pasting
- 28) Rebajadores máquina hasta 600 mm
- 29) Rebajadores máquinas automáticas
- 29 bis) Estrecadores a mano

SECTORES TAREAS SECAS

- 30) Sopleteadores duco medio oficial
- 31) Oficial sopleteador duco
- 32) Patinadores al duco exclusivamente
- 33) Preparador práctico de colores sin dirección técnica (uno por // turno)
- 34) Preparador práctico de colores con dirección técnica
- 35) Operario planchas al vacío vacumm incoma
- 36) Operarios de felpa dar tinta primera mano
- 37) Operario de felpa dar tinta segunda mano
- 38) Lustradores a mano terminación gunmetal
- 39) Pegadores pasting
- 40) Clavadores en máquina tipo toggling
- 41) Oficiales máquina pintar todo tipo
- 42) Ayudantes planchadores y grabadores a máquina
- 43) Oficiales planchadores y grabadores a máquina
- 44) Toñidores sobre mesa a cepillo o felpa
- 45) Operarios de mesa a vapor
- 46) Operario de placas
- 47) Operarios de humectadora
- 48) Operario de tunel de secado
- 49) Oficiales embarnizadores
- 50) Oficial sebador de cuero
- 51) Oficial clavador de pinza
- 52) Moledores de pintura
- 53) Cepilladores de pintura
- 54) Abridores y oficiales felpadores de gamuza
- 55) Clasificadores en general
- 56) Oficiales desfloreadores y blanqueadores a mano
- 57) Regamuzadores en general
- 58) Lustradores a máquina
- 59) Palizoneros a máquina
- 60) Operarios máquina Mollisa o tipo similar
- 61) Estrecadores a máquina
- 62) Graneador a máquina
- 63) Oficial abrillantador
- 64) Oficiales clavadores a pinza y clavo
- 65) Emparejadores a máquina
- 66) Raspadores de máquina automática para carne y descarne
- 67) Recortadores de cueros desclavados
- 68) Calibrador de cueros rebajados
- 69) Operario máquina finiflex o similares
- 70) Desfloradores a máquina para todo cuero

- 71) Desfloradores máquina fulminosa o similares
- 72) Oficial de tareas generales con conocimiento de varios oficios
- 73) Operarios máquina de medir todo tipo
- 74) Operario máquina metraplan o similares
- 74 bis) Desempolvadores a mano o a máquina
- 74 bis) Conductores de zorras autoelevadores "Clark", "Sampi" o "Lister"
- 74 bis) Guinchero

CHAROLERIA

- 75) Operario de charolería
- 76) Medio oficial de dar fondo y goma primera mano
- 77) Oficial de dar fondo, goma y color
- 78) Cocinero de charolería

TAREAS Y CATEGORIAS SECCION SUELAS

- 79) Operarios de tareas generales
- 80) Operarios sección mojado en general
- 81) Salader de cuero crudo
- 82) Orillador de cuero en tripa con trinchante o cuchillo a mano
- 83) Preparador de drogas en general con dirección técnica
- 84) Recortador de suela, crupones, faldas, cogotes, cilindrados
- 85) Cortador de suelas en crupones, faldas y cabezas
- 86) Máquina automática de laminar a rodillos
- 87) Trinchador a mano
- 88) Oficial máquina descargadora
- 89) Máquina de escurrir automática, suelas, crupones, faldas y cabezas, sin dividir curtido vegetal
- 90) Máquina de rebajar automática, suela, crupones, faldas y cabezas sin dividir, curtido vegetal
- 91) Oficial de máquina para desvenar, estirar y alisar suelas, crupones, faldas, cabezas, curtido vegetal
- 92) Oficial de máquina a mano o a mano con estira, para desvenar, estirar y alisar suelas, crupones, faldas y cabezas, curtido vegetal
- 93) Mecero de máquina para desvenar, estirar y alisar suela curtido vegetal
- 94) Cilindrero de suelas
- 95) Clasificador de suelas terminadas
- 96) Asentadores de tinta con aserrín

PERSOAL DE MANTENIMIENTO MECANICO

- 97) Ayudante de mantenimiento

- 98) Medio oficial de mantenimiento
- 99) Oficial de mantenimiento
- 100) Oficial de primera de mantenimiento
- 101) Oficial múltiple

Quedan determinadas las categorías de oficiales de primera para los siguientes oficios:

Foguista con carnet de primera
Mecánico que actúa sin supervisión directa o a cargo de grupo de mecánicos
Torneros
Mecánicos ajustadores de banco, electricista de equipo electrónico // automático

El oficial múltiple de mantenimiento debe reunir las siguientes condiciones:

- (1) Poseer título de escuelas técnicas oficial o privada reconocida / oficialmente
- (2) Realizar las tareas de tornero, electricista, foguista y cañista,

Las condiciones indicadas en los // dos puntos precedentes son de cumplimiento inexcusable para cumpli-// mentar esta categoría.-

Artículo 7º.- Obreros que trabajan únicamente a destajo puro sin jornal y aquellos trabajan con salario hora y destajo con tarea fija.-

Artículo 8º.- Personal que trabaja con el sistema de básico por hora y premio a la producción o incentivo a la producción:
Se establece una ganancia del 30% de los jornales con incentivo que // correspondan a cada categoría. Dicho porcentaje corresponderá cuando // se incremente en igual medida la base de la producción. Si no se llega // al referido porcentaje el aumento se otorgará en la medida en // que se incremente aquella base. Se respetarán las bases de cada em-// presa.-

Artículo 9º.- Personal mensualizado: Para el personal que percibe sus // haberes en forma mensual, el mis- // mo será el resultante de los salarios establecidos para las diversas // categorías multiplicado por 200 horas (DOSCIENTAS HORAS).-

Artículo 10º.- Menores de edad: El salario de los menores de edad se-

rá el estipulado por este convenio //
de acuerdo a su categoría.-

Artículo 11º.- Escalafón: Todos los obreros/as percibirán, a partir /
del primer año de antigüedad en el estable-
cimiento aparte de lo que corresponda por salario, en concepto de es-
calafón, el 0,50% del salario mínimo, vital y móvil por hora trabaja-
da y por cada año de antigüedad en forma acumulativa.-

Artículo 12º.- Remuneraciones anteriores: Las tarifas salariales es-/
tablecidas precedentemente
absorben los aumentos establecidos por las leyes 19.871, 20.517 y de-
cretos 1012/74, 1448/74, 572 y 776/75.-

Artículo 13º.- Remuneraciones superiores: Todos los trabajadores que
al 31-5-75 percibieran suel-
dos o salarios superiores a las escalas del convenio actualizadas man-
tendrán durante la vigencia del presente, las diferencias existentes
que se adicionarán a las nuevas tarifas establecidas en este convenio.
Los aumentos horarios que en el futuro pudieran establecerse con in-/
tervención de F . A . T . I . C . A . , serán considerados como a cuen-
ta de futuras convenciones colectivas de trabajo. Quedan exceptuados
los acuerdos que pudieran haberse convenido en base a una mayor pro-/
ductividad.-

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 14º.- Vacantes: Para cubrir la vacantes que se produzcan, //
el empleador designará para el cargo, prefe-
rentemente, al obrero de más antigüedad dentro de la sección, y que //
se considere con mayores aptitudes para el mismo, con conocimiento //
de la comisión interna.-

Artículo 15º.- Herramientas de trabajo: Las empresas proveerán a sus
operarios las herramientas //
que necesita el trabajador para realizar su tarea, las que serán re-/
novadas de manera de mantener la eficacia del trabajo.-

Artículo 16º.- Descanso en jornada continua: En los establecimientos
con jornada continua al
promediar la misma se otorgará al personal treinta (30) minutos de //
descanso, las que deberán ser abonadas en igual forma que las horas //
laborales.-

Artículo 17º.- Lugar para comer: Los establecimientos habilitarán /// dentro de sus posibilidades un lugar en condiciones adecuada a los efectos de que el personal, dentro del horario autorizado, pueda ingerir alimentos de su pertenencia, en un ambiente compatible con esa finalidad.-

Artículo 18º.- Interrupción de tareas: Cuando por disposición de la / empresa se suspendieran las // tareas del día, deben abonarse a los trabajadores, como mínimo, la mitad del jornal, para ello el empleador podrá hacer completar el tra- / bajo de esa media jornada pagada en labores distintas a las corrien- / tes del obrero. En lo referente a los destajistas, que completen la media jornada, se le integrará la misma según la escala de salario // del artículo que corresponda a salario básico y el empleador se re- // serva también el derecho de completar esa media jornada pagada con labores distintas a las corrientes del obrero.-

Artículo 19º.- Seguridad e higiene en el trabajo: La Dirección de la / empresa, entregará a sus obreros/as, los implementos de trabajo para el desempeño de sus tareas o funciones de acuerdo al Decreto 4114/43. Asimismo el empleador hará conocer a su personal y cumplirá las disposiciones vigentes sobre uso de caretas, calzado especial, botas, polainas, delantales, guantes, etc., establecidos por leyes o decretos o resoluciones, por la Dirección General de Higiene de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Salud Pública de la Nación o servicios médicos de los /// establecimientos, con el objeto de preservar la salud del trabajador dependiente y prevenirle contra los riesgos de accidentes. Estas obligaciones se harán conocer por medio de carteles visibles en los luga- / res o secciones en que éstos deben ser usados. Si el obrero no cum- / pliere con estas disposiciones será único responsable ante la empresa y las autoridades competentes por las infracciones cometidas. Además el obrero será responsable del uso y buena conservación de los imple- / mentos de trabajo que se le confían. En caso de no efectuarse la entrega de los elementos arriba señalados, en las oportunidades debidas salvo casos fortuitos, dentro de las 48 horas hábiles de solicitados dichos elementos, el obrero podrá negarse a realizar el trabajo habitual pasando a cumplir otras tareas que no requieren estos elementos, debiendo retornar a sus tareas habituales inmediatamente de recibir / los mismos.-

Artículo 20º.- Ropa de trabajo: El empleador entregará en forma gra- / tuita, sin cargo de devolución dos //

equipos de ropa de tela preencogida que consistirán en dos camisas / y dos pantalones de trabajo para personal masculino y dos guardapolvos para el personal femenino. Este beneficio alcanzará al personal con una antigüedad mayor de tres meses en el establecimiento y su // uso será obligatorio dentro del mismo. La entrega de los equipos // se efectuará una en el mes de Marzo y la segunda en el mes de Setiembre de cada año.-

Artículo 21º.- Accidentes de trabajo: En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales previstas en la ley 9.688 el trabajador/a percibirá íntegramente el sueldo. En el caso de incapacidad parcial se dará cumplimiento a todo lo que disponga la ley 20.744.-

Artículo 22º.- Servicio militar obligatorio: Todo el trabajador que // debía cumplir con el servicio militar percibirá, mientras esté cumpliendo con esta obligación, el 20% (VEINTE POR CIENTO) del monto del salario vital mínimo legal vigente, en concepto de viático. Dicho importe le será liquidado mensualmente al titular o a la persona que éste designe o autoridad ante la empresa.-

Artículo 23º.- Día del Curtidor: Se establece el 28 de Octubre de // cada año "Día del Curtidor", dicha jornada no será laborable y los empleados abonarán a todos los operarios una bonificación de ocho horas, según promedio de los seis meses anteriores al día señalado.-

Artículo 24º.- Licencia por casamiento de hijos o hijas: Los establecimientos // concederán al personal cuyos hijos o hijas contrajeran enlace un día de permiso pago, siempre que sean jornadas laborables, debiendo presentar el certificado respectivo o su fotocopia.-

Artículo 25º.- Mudanza: Los establecimientos concederán al personal que tuviera que mudarse de domicilio en jornada laboral el día pago, una vez por año como máximo y acreditando al hecho con certificado policial de cambio de domicilio. No regirá esta cláusula cuando viva en hotel o pensión.-

Artículo 26º.- Licencia por matrimonio: A todos los obreros/as que // contraigan enlace en el país se otorgarán 10 (DIEZ) días hábiles de licencia pagos, el intere-

sado/a podrá optar por 5 (CINCO) días más corridos, sin goce de sueldo.-

Artículo 27º.- Vacaciones convencionales: Cuando por las características de la empresa las vacaciones anuales se otorguen en el período comprendido entre los meses de Mayo y Setiembre, la empresa abonará 3 (TRES) días de licencia agregado al período que corresponde por ley.-

Artículo 28º.- Gastos de movilidad, traslado y viático: Al personal que deba ser trasladado circunstancialmente en cumplimiento de tareas fuera de la localidad o ciudad donde habitualmente presta servicios se le abonarán los gastos de viaje, alimentos y estadía contra entrega de comprobantes.-

Artículo 29º.- Bonificación por título de capacitación: Todo personal que posea título de escuela secundaria o universitariana nacional o privada oficializada, percibirá una bonificación adicional mensual equivalente a // dos jornales, siempre que realice tareas que se correspondan a los estudios cursados.-

Artículo 30º.- Exámen prenupcial: Los trabajadores/as que deban efectuar el examen prenupcial gozarán // de un día de salario pago.-

Artículo 31º.- Exámen de aptitud física para servicio militar: Los // trabajadores para efectuar el examen físico de ingreso para incorporarse // al servicio militar gozarán del pago de un día o dos medios días correspondientes a dichos exámenes.-

Artículo 32º.- Subsidio por fallecimiento de trabajador/a: En caso de // fallecimiento de un trabajador/a, con una antigüedad mínima de un año en el establecimiento, el empleador abonará a los derechos habientes, de // acuerdo al artículo 37 de la ley 18.037 y con la finalidad de contribuir a los gastos de sepelio un subsidio de \$ 5.000 pesos Ley, sin // perjuicio de los establecidos por la Ley 20.744 y cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle.-

Artículo 33º.- Subsidio y licencia por fallecimiento de familiares // directos: A) Todo empleador concederá a sus obreros //

u obreras un subsidio equivalente al 30% del salario vital, mínimo y móvil por fallecimiento de padres, madres, cónyuges o hijos, debidamente acreditados.-

B) Todo empleador concederá licencia extraordinaria de tres días por fallecimiento de padre, madre, hijos, hermanas, cónyuge o personal con la cual estuviese unida en aparente // matrimonio.-

Artículo 34º.- Cuota sindical: Todos los empresarios retendrán a los trabajadores beneficiados en el presente convenio, el importe correspondiente a la cuota sindical, previa resolución ministerial, establecida por cada organización afiliada a F . A . T . I . C . A . Los importes por este concepto deberán enviarse mediante cheques a la orden de la organización afiliada F . A . T . I . C . A . , conjuntamente con la nómina del personal involucrado en la presente Convención Colectiva de Trabajo y sus domicilios, dentro de los cinco días de efectuado dicho descuento.-

Artículo 35º.- Vitrina sindical: Los empleadores facilitarán a su personal una vitrina sindical para la fijación de comunicados provenientes de la organización sindical.

Artículo 36º.- Capacitación y formación profesional: Las empresas y sus dependientes con intervención de sus legítimos representantes podrán suscribir de común acuerdo convenios sobre programas de capacitación técnica y formación profesional de los trabajadores así como para implementar sistemas de incentivación, con el propósito de elevar el nivel de productividad.-

Artículo 37º.- Documentación de pago: A los efectos de documentar los pagos de remuneraciones, salarios, sueldos o jornales, se aplicará lo dispuesto por la Ley 20.744.-

Artículo 38º.- Control y supervisión de pagos: A pedido de F . A . T . I . C . A . o del Sindicato respectivo, el pago de las remuneraciones debidas al trabajador se hará con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes del Ministerio de Trabajo y de la organización gremial. Si este procedimiento fuese resistido por los empleadores el pago que se efectúe sin cumplir con tales requisitos será nulo y carente de eficacia como medio extintivo de la obligación y en //

forma automática aplicará lo determinado por el artículo 151 de la / Ley Nº 20.744 en lo que a mora se refiere y a la legalidad de la medida de acción directa que adoptasen los trabajadores para el caso / de incumplimiento de la empleadora.-

Artículo 39º.- Personal ocupado: Los empleadores quedan obligados a remitir a F . A . T . I . C . A . / y sus sindicatos un listado completo del personal que tenga bajo relación de dependencia y en lo sucesivo, deberán remitir mensualmente las altas y bajas de trabajadores que se produzcan.-

Artículo 40º.- Dadores de sangre: Todo trabajador que concurriese // a donar sangre, previo certificado del establecimiento oficial o privado donde se efectúe la donación / percibirá el jornal correspondiente a ese día. Este beneficio podrá utilizarse solamente dos veces por año.-

Artículo 41º.- Tareas penosas, extenuantes, de agotamiento prematuro y mortificantes: Se formará una comisión de representantes de la empresa y de los trabajadores que estudiarán las tareas de la industria que puedan estar comprendidas en este capítulo de // acuerdo con la Ley 20.744 y su reglamentación.-

Artículo 42º.- Incapacidad parcial: Se estará a lo dispuesto en el / artículo 229 de la Ley 20.744.-

Artículo 43º.- Comisión de estudio (TRABFATICA): Se formará una comisión de estudio / integrada por representantes de la Cámara de la Industria Curtidora Argentina y de F . A . T . I . C . A . a fin de considerar la factibilidad de creación de un banco sindical y la formación de un fondo de ahorro, seguro de vida, y examen anual obligatorio.-

Artículo 44º.- Fondo de ahorro y préstamos a cargo de la Federación o Sindicatos afiliados: De instituir F . A . T . I . C . A . o un Sindicato afiliado a F . A . T . I . C . A . un fondo / de ahorro y préstamos, se comunicará a los empleadores su creación, servirá para ello la comunicación fehaciente que se haga a la Asociación Profesional de Empleadores signataria de la presente convención. Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que en concepto de cuotas para la devolución del préstamo, le haya fijado la Federación o el Sindicato al trabajador solicitante. Debiendo el empleador depositar dichos importes a la orden de dichas organizaciones en la cuenta y banco que se indiquen. Si /

el empleador incumpliera la obligación que se establece responderá / por los importes no retenidos. La Federación o el Sindicato comunicará fehacientemente al empleador con quién presta servicios el trabajador solicitante, el otorgamiento del préstamo, su importe y forma de devolución.-

Artículo 45º.- Compensación por comida por horas extraordinarias: En //

las empresas en que se cumplan dos horas extras o más antes o a continuación de la jornada normal, el trabajador que las realice percibirá además del pago correspondiente según la legislación vigente, / como compensación por comida las siguientes bonificaciones:

De dos a tres horas extras.....un salario hora mínimo, vital y móvil
De más de tres horas extras.....2 salarios hora del salario / mínimo, vital y móvil.

Artículo 46º.- Suspensiones: Ningún trabajador/a podrá ser suspendido, por falta de trabajo, cuando se desempeñe en el establecimiento y en el sector que corresponda la suspensión, todo trabajador/a que simultáneamente mantenga cargo en // reparticiones nacionales, provinciales, municipales, etc., salvo que sea jubilado autorizado.-

Artículo 47º.- Permiso para gestiones gremiales y/o actividades sindicales: Las empresas abonarán el 100% de los jornales que correspondan al Secretario General o su reemplazante y el / delegado general por los permisos gremiales y/o actividad sindical debidamente avalados por F . A . T . I . C . A . o la organización sindical afiliada a la misma. Los permisos indicados no podrán exceder de diez días por año excepto cuando los mismos correspondan a / cursos o becas en el extranjero, en cuyo caso el límite se extenderá a veinte días.-

Artículo 48º.- Trabajo en día domingo: El trabajador que preste servicios en día domingo que coincide con día feriado nacional y pago, percibirá en este único caso tres jornales.-

Artículo 49º.- Retroactividad pago aumentos emergentes de esta Convención: Se aclara que los aumentos establecidos en esta convención con retroactividad al 1º de Junio de 1975 serán aborados en partes iguales juntamente con el pago de las dos quincenas

subsiguientes a la homologación del presente convenio.-

Artículo 50º.- Evaluación de tareas y máxima productividad en los establecimientos: a) Conferencia a las categorías establecidas para las diversas ocupaciones de la presente convención colectiva de trabajo, las partes dejan aclarado que en aquellas empresas que hubieren implantado, tengan en estudio o implantaran en lo sucesivo sistemas técnicos de evaluación de tareas, en forma objetiva podrán adecuar las categorías al estudio que realicen y con conocimiento del personal.-

b) Los obreros se comprometen a obtener la máxima productividad de acuerdo a las modalidades de los respectivos establecimientos pudiendo la dirección de los mismos promover a las mejores normas para el logro de esos fines. A tal efecto ambas partes cooperarán con el fin de alcanzar el máximo rendimiento y mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y organizativos del trabajo.-

c) Con ese objeto podrán disponerse desplazamiento de mano de obra originados por la racionalización del trabajo con méritos a la obtención de una mayor productividad, sin afectar la estabilidad y remuneración y categoría de los trabajadores.-

d) Consecuentemente con lo enunciado las empresas podrán incentivar a su personal en forma proporcional a los índices de rendimiento obtenidos, asimismo podrán incentivar aquellos casos en que la mayor productividad se traduzca en ahorro del tiempo productivo, combustible, materia prima y todos aquellos factores que signifiquen reaprovechamiento máximo de los elementos constitutivos de los costos, de acuerdo a las modalidades del trabajo, actuales y futuros de cada uno de los establecimientos y a la que los operarios prestarán toda colaboración.-

e) En caso de diferendo deberán entender en el mismo la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.-

Artículo 51º.- Asimilación de tareas no especificadas: Las diferencias que pudieran haber por las distintas modalidades de trabajo, entre una y otra fábrica se pagarán de acuerdo a su equivalente correspondiente y en un todo a lo que dictamine oportunamente la Comisión Paritaria de Interpretación.-

Artículo 52º.- Delegados gremiales: La Federación a través de sus

sindicatos comunicará a la patronal, la nómina de delegados gremiales de la Comisión Interna legalmente electos en los respectivos establecimientos y sus jornales serán abonados por la empresa si prestan servicios, y se celebrarán / dos reuniones mensuales como mínimo.-

Artículo 53º.- Licencia paga para exámenes: Todo obrero que curse / estudios que obliguen a rendir exámenes en la enseñanza media o universitaria tendrá derecho a dos días de licencia paga por examen con un máximo de 10 días con goce de sueldo por año, calendario; los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizadas por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá / acreditar ante la empresa haber rendido examen mediante la presentación de certificados expedidos, por la autoridad competente del instituto en que curse los estudios (Ley 19.338). En el supuesto que sea necesario ampliar la licencia antes establecida, el excedente / se computará a cuenta de vacaciones anuales.-

Artículo 54º.- Licencia por nacimiento de hijo: En caso de nacimiento de hijo fehacientemente acreditado, los empleadores otorgarán 2 (DOS) días hábiles de licencia pagos (Ley 20.744) artículo 172 inc. a).-

Artículo 55º.- Opción del trabajo a destajo por hora y creación de una comisión especial para el estudio del sistema / de trabajo a destajo: Los obreros/as que trabajan a destajo puro, podrán optar por el trabajo por hora en cuyo caso les será pagado el salario de acuerdo a las escalas de esta Convención Colectiva. Si el cambio se operase dentro de la misma especialidad a la que / estaba dedicado el obrero/a su producción no podrá disminuir más / del 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo que rendía cuando trabajaba a // destajo. La obligación del trabajador preavisar con 15 días de // anticipación su decisión de cambiar el régimen de trabajo a fin de programar la producción.-

Artículo 56º.- Comisión de trabajo: Se formará una comisión de trabajo integrada por representantes de la Cámara de la Industria Curtidora Argentina (CICA) y F.A. / T.I.C.A. para considerar en conjunto los problemas comunes de la // industria, la que deberá reunirse a los fines señalados, como mínimo una vez por mes. La misma tendrá también por objeto estudiar las / modificaciones que se produzcan en el ámbito socio-económico del //

país, y su relación con el espíritu del presente convenio.-

Artículo 57º.- Retención descuento para F . A . T . I . C . A . : Las
fir
mas empleadoras actuarán como agente de retención de \$ 200.- a deducir de la retroactividad del aumento por aplicación del presente convenio colectivo de trabajo. El mismo deberá ser depositado a la orden de F . A . T . I . C . A . , calle: Teniente General Eustaquio // Frías 132, de Capital Federal, mediante cheque o giro, dentro de los 10 días de ser efectuado dicho descuento. La parte empleadora está / obligada a enviar una planilla donde conste nombre y apellido, domicilio y descuento efectuado a cada obrero.-

Artículo 58º.- Convenciones anteriores: Continuarán en vigencia todas las cláusulas, condiciones generales y beneficios sociales pactadas en las Convenciones Colectivas de Trabajo anteriores a la presente que no sean expresamente modificadas por esta Convención Colectiva de Trabajo.-

Artículo 59º.- Comisión Paritaria de Interpretación: Dentro de los / 60 (SESENTA) // días de la fecha de la firma de la presente convención, las partes / propondrán una nómina de representantes compuesta por tres (3) titulares y dos (2) suplentes, por cada una de ellas, para integrar la / Comisión Paritaria Nacional de Interpretación de la misma, la que será presidida por un funcionario que a tal efecto designe el Ministerio de Trabajo.-

Artículo 60º.- Autoridades de aplicación: El Ministerio de Trabajo / será el organismo de la // presente Convención Colectiva de Trabajo. Las partes intervinientes quedan obligadas a estricta observancia en los términos de la Ley // Nº 14.250. La violación o inobservancia serán sancionadas conforme / a las normas legales y reglamentaciones vigentes.-

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, firman los / comparecientes el presente convenio por ante el funcionario actuante que certifica.-

REPRESENTACION EMPRESARIA

REPRESENTACION SINDICAL